

**03.**

Doctrina

¿Justificación sin creencia?

**Revista de la Escuela Judicial:** ISSN 2796-874X

**Año:** 02/N° 3 - Noviembre 2022

**Recibido:** 10/10/2022

**Aprobado:** 18/11/2022

## ¿Justificación sin creencia?

*Justification without belief?*

**Por Juan Pablo Gomara<sup>1</sup>**

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco

**Resumen:** El presente trabajo está motivado en la publicación del último libro de Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*. Se comparte con el autor el tributar a la concepción racional de la prueba y la necesidad de contar con estándares probatorios objetivos. Sin embargo, se analizan de modo crítico las consideraciones que de allí deriva en cuanto al deber de motivar en cabeza del juez y la imposibilidad de control en el sistema de juicios por jurados. Por el contrario, se concluye que la necesidad de un estándar objetivo resulta compatible con el veredicto inmotivado del jurado y la posibilidad de control.

**Palabras clave:** Estándar probatorio objetivo – Justificación – Deber de motivar – Veredicto inmotivado.

---

1. Magister en Ciencias Penales. Magister en Derechos Humanos. Docente de posgrado (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco). Secretario de la Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires a cargo del área de litigio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y organismos internacionales. Perito ante la Corte IDH propuesto por la Comisión IDH. Correo electrónico: juanpablogomara@yahoo.com.ar. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3341-1220>.

**Abstract:** *This paper is motivated by Jordi Ferrer Beltrán's latest work: Prueba sin convicción. We share his adherence to a rational understanding of proof and the need for objective standards of proof. However, we are critical with respect to the conclusions he therefrom derives, the duty of duly reasoning corresponding to the judge and the impossibility of control in a jury trial system. We conclude, on the contrary, that the need for objective standards is in fact compatible with the unreasoned verdict of a jury and the possibility of control.*

**Keywords:** *Objective standard of proof – justification – Duty of duly reasoning – Unreasoned verdict.*

En lo que refiere a la concepción racional de la prueba, la Universidad de Girona se ha convertido en una usina de permanente producción y diálogo internacional. El más destacado de sus referentes, Ferrer Beltrán, tiene una extensa cantidad de trabajos referidos a la verdad, la valoración racional de la prueba, los estándares de prueba y la motivación judicial, entre otros.

En su último trabajo, *Prueba sin convicción* (2021), radicaliza la idea ya contenida en sus obras anteriores en relación con el carácter objetivo de los estándares probatorios, prescindiendo de toda consideración respecto a la creencia en la justificación.

El nuevo libro de Ferrer tiene la virtud de despertar la atención por la temática en quienes se acercan por primera vez y de mantener viva esa inquietud en aquellos que ya han transitado alguna lectura al respecto. En lo personal, el texto tiene un doble efecto: por un lado, confirma todo aquello en lo que consideraba que el autor tenía razón en sus trabajos anteriores y, por otro, también me ratifica la *creencia* en algunas observaciones.

En ese sentido, se ha convertido en un importante motivo para ensayar nuevamente un esfuerzo argumentativo destinado a insistir en ambos aspectos señalados.

## **Prueba sin convicción**

Ferrer Beltrán traza un hilo conductor entre valoración racional de la prueba, estándar de prueba objetivo y deber de motivación. A partir de allí señala que los criterios subjetivos de valoración conducen a

estándares subjetivos y a la imposibilidad de motivar racionalmente la decisión. Sostiene que en nada interesa la *creencia* del juzgador sino solo las razones que justifican la hipótesis fáctica. De allí el título de su último libro: *Prueba sin convicción*.

Para el autor, todo el esquema de racionalidad probatoria cobra pleno sentido si culmina con una decisión del juzgador debidamente motivada, entendiendo por tal la expresión de las razones que la justifican. Hasta aquí creo compartir en gran medida las consideraciones de Ferrer; sin embargo, el paso final que da es que el juicio por jurados carece de una decisión motivada y, por ende, incontrolable en su racionalidad, posibilitando la utilización de estándares subjetivos basados en la mera convicción.

En este punto discrepo y creo advertir que el problema reside en la construcción de la decisión racional. Ferrer centra todos sus esfuerzos en la elaboración de un estándar objetivo que permita la construcción de una decisión racional al juzgador, pero desatiende la racionalidad del proceso de formación de dicha decisión. Este déficit explica el paso de la crítica de la valoración subjetiva de la prueba a la pretensión final de prescindir totalmente del concepto de *creencia*.

En rigor, no considero que sea problemático trabajar con la idea de *creencia*. La cuestión reside, en todo caso, en dónde se ubica el concepto dentro del juicio como proceso de justificación y qué rol juega. Resulta, en cierto modo, contraintuitivo prescindir completamente del concepto de creencia o pretensión de verdad y centrarse exclusivamente en el de justificación como faz evaluativa. Creo que el título del libro juega provocativamente con ese efecto contraintuitivo.

## La crítica a la valoración subjetiva

Ferrer realiza una adecuada crítica a la valoración subjetiva de la prueba, entendiendo por tal la vinculación directa entre prueba y creencia. Esta concepción se apoya en la idea de que un hecho se encuentra probado cuando el sujeto adquiere la creencia al respecto a partir de la experiencia de la evidencia. Es decir, hay un salto directo entre experiencia individual y creencia.

En ese sentido, es correcto que tener una creencia sobre un hecho no equivale a tener por probado el hecho. Esta concepción reporta a la noción mentalista, en donde la experiencia individual se convierte en la instancia inapelable del conocimiento (Habermas, 2002).

Esta visión también ha configurado una idea determinada del proceso, según la cual el juicio se convierte en un espacio exclusivo para la experiencia individual de los juzgadores, procurando que la evidencia presentada ante sus sentidos se convierta automáticamente en creencia. El juez sabe que tiene una creencia sobre un determinado hecho y conoce qué evidencia *causó* ese estado de *creencia*, pero no puede explicar el proceso (Ferrer, 2021). Aquí aparece la noción de *inmediación* sobredimensionada, concebida como aquella que permite al juzgador adquirir la *impresión*, la *convicción*.<sup>2</sup>

En este esquema, en donde el juicio se convierte en un espacio al que se arriman caóticamente elementos para *causar* un determinado estado psicológico en el juzgador, el *deber de motivar* solo

---

2. En este sentido, el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace una concesión innecesaria a esta concepción en detrimento del alcance del derecho a la revisión.

puede quedar reducido a la mera enumeración de las evidencias que han provocado la *creencia* (Ferrer, 2021). Este proceso es claramente incontrolable; a lo sumo se puede repetir la evidencia en otra instancia, procurando que *cause* un estado mental diferente en otros jueces.

## La perspectiva epistemológica

A grandes rasgos, se suele definir la epistemología como la disciplina que se ocupa de determinar cuándo una creencia se encuentra justificada. Es decir, el interrogante metódico de la epistemología comienza con una *creencia*.

Todo nuestro stock de conocimiento a partir del cual nos abrimos al mundo puede ser entendido como un sistema de creencias evolutivo. Nos movemos a diario en base a creencias: cruzamos la calle en base a la creencia de que el semáforo está en verde, nos sentamos en base a la creencia de que hay una silla, estrechamos la mano en base a la creencia de que estamos frente a un amigo, etcétera.

Estas creencias se ponen a prueba cotidianamente en nuestra interacción y puede ser que en algún momento debamos justificarlas. La *justificación de una creencia* no depende de lo que el sujeto crea que la justifica; este juicio es intersubjetivo y, en esa medida, se lo puede considerar objetivo (Haack, 1999).

Estamos haciendo referencia a creencias sobre hechos pasados. En ese sentido, la evidencia basada en la experiencia resulta relevante. Haack (1999) señala que la experiencia junto a otras creencias que



portamos brindan apoyo a la creencia en cuestión, y la justificación dependerá de lo buena que sea la evidencia y de lo justificadas que estén esas otras creencias. Por ello, afirma que la justificación es un concepto parcialmente causal y parcialmente lógico o cuasilógico.

Las creencias que tenemos y sobre las cuales nos movemos diariamente son conocimiento estructurado lingüísticamente, pero no están formuladas lingüísticamente. Cuando quiero cruzar la calle no enuncio proposicionalmente que “estoy viendo que el semáforo está en luz verde” y que “cuando el semáforo está en verde puedo cruzar la calle” para concluir en la creencia de que “puedo cruzar la calle”. Ese proceso opera solo sobre *estados*: el *estado de evidencia* (*estado de percibir algo*), el *estado de otras creencias* y el *estado de creencia en cuestión* (*estado de creer algo*). Haack (1997) reconoce que en este nivel de análisis el estado de evidencia y el estado de las otras creencias operan *causalmente* sobre el estado de creencia x.

En este sentido, lleva razón Ferrer cuando critica los estándares subjetivos que reclaman la convicción del juzgador por ser meramente causales. Ciertamente, de ellos no puede concluirse su justificación. Sin embargo, tampoco puede derivarse sin más su total irrelevancia.

Haack (1997) señala que para analizar la justificación de una creencia es necesario pasar del *estado de evidencia*, el *estado de otras creencias* y el *estado de creencia x* al *contenido de evidencia*, el *contenido de otras creencias* y, finalmente, el *contenido de la creencia x*. Es decir, convertir en enunciados lingüísticos los estados. Solo entonces se podrán analizar las relaciones lógicas o cuasilógicas que justifiquen la creencia. Estos enunciados proposicionales serán

las *razones intersubjetivas* que finalmente establezcan el grado de justificación de la creencia x.

Significa que para pasar a la fase evaluativa de la justificación racional es necesario identificar previamente los *estados* que operan *causalmente* sobre la creencia x para convertirlos en enunciados lingüísticos que funcionen como *razones* (Haack, 1999). Es decir, en contra de lo sostenido por Ferrer, la *creencia como estado que opera causalmente* es relevante –aunque no suficiente– para el proceso de justificación. El control sobre el paso del *estado* al *contenido* es determinante de la calidad de las *razones*. El contexto, la cultura, la vaguedad del lenguaje pueden contaminar el proceso de justificación; esa es la labor de la epistemología.

Ciertamente, decidir si una determinada creencia se encuentra finalmente justificada no requiere por parte del decisor la necesidad de adquirir *causalmente* la creencia. La decisión es estrictamente epistemológica y política. En esta afirmación lleva razón Ferrer. Pero esto no es toda la justificación, sino solo su fase evaluativa (Haack, 1997).

## **La decisión como justificación**

La propuesta de Ferrer en cuanto a la necesidad de construir un estándar probatorio objetivo que indique al juzgador el umbral de prueba necesario para tener por acreditado un hecho es correcta. Lo que decide el cumplimiento o no de dicho estándar son las razones que se esgrimen y no los estados anímicos del juzgador.

Sin embargo, la racionalidad de la decisión se centra exclusivamente en la construcción de las razones que expliquen el cumplimiento del estándar. La salvaguarda contra la arbitrariedad se concentra en la demanda a quien juzga de construir esa justificación como parte del deber de averiguar la verdad.

Ferrer realiza un tratamiento conjunto de la temática, tanto para el ámbito penal como para el civil, distinguiendo solo en relación con la exigencia del estándar en cada caso. Al igual que Taruffo (2010), parece colocar como objetivo y deber de la jurisdicción la búsqueda de *la verdad*, una verdad genérica. Esta concepción trabaja con la idea de que la decisión recae sobre, al menos, dos verdades. Posiblemente esto explique la preocupación por la racionalidad cristalizada en la decisión final y requiera del juzgador la construcción de la misma. La justificación se reduce a un momento: la decisión.

La jurisdicción buscando la verdad más allá de las partes es el signo característico del modelo continental de tradición inquisitiva (Binder, 2014).<sup>3</sup> Quien busca la verdad tiene, finalmente, una *pretensión de verdad* (Binder, 2021), por tanto, una *creencia*. Por eso, reclamarle luego que no tenga creencia sino solo justificación parece contraintuitivo. Este esquema de juicio, debido a la unidireccionalidad, necesita exigirle al juez la construcción de la justificación a través del deber de motivar como garantía de racionalidad y salvaguarda contra la arbitrariedad (Ferrer, 2021).

Como señalé, estoy de acuerdo con que el estándar probatorio debe ser objetivo y que el juzgador no necesita alcanzar ningún estado

---

3. El compromiso del juez con la verdad debe ser tan fuerte que jamás deba buscarla.

mental o anímico para la decisión. Sin embargo, a diferencia del esquema que aparenta sostener Ferrer, entiendo la justificación no como un momento estático sino como un proceso dinámico. El juicio mismo es el *proceso de justificación*.

## El juicio como proceso de justificación

Como señalé más arriba, nos movemos cotidianamente por creencias. Toda nuestra interacción con las personas y objetos en el mundo se basa en creencias justificadas en mayor o menor medida, y algunas incluso injustificadas. Estas creencias que mueven o motivan nuestra acción operan como estados *causados* por la experiencia sensorial o por otras creencias adquiridas. Cada una de estas creencias constituye una *pretensión de verdad*. Mientras la interacción no se frustra, fracase o sea desafiada por otro, esa pretensión de verdad resulta confirmada implícitamente y nos seguiremos moviendo en base a ella.

El fracaso o desafío de nuestra creencia nos pone frente al problema de la justificación. Si estamos dispuestos a sostenerla como un motivo válido de acción, debemos aceptar el desafío de poder justificarla argumentativamente (Habermas, 2002).

Al reconocer que todo conocimiento se encuentra mediado lingüísticamente (Habermas, 2002), cuando la verdad se tematiza no nos queda más remedio que hablar al respecto, utilizar el lenguaje para argumentar las razones. Ahora bien, esto no está representado solo por el momento final de la decisión, sino que abarca todo el proce-

so discursivo para llegar a la misma. La justificación es un *proceso discursivo* y, como tal, tiene una estructura discursiva.

La verdad se tematiza cuando se vuelve problemática, es decir, cuando alguien se opone y la controvierte. Para iniciar un proceso de justificación se necesita un *proponente*, que porte una *pretensión de verdad* (o *creencia*), un *oponente*, que la resista o controvierta, y terceros, que imparcialmente decidan. Habermas ha sostenido que un enunciado se encontrará justificado si, bajo las exigentes presuposiciones pragmáticas de los discursos, logra resistir todos los intentos de refutación. Los presupuestos discursivos consisten en la oportunidad de participación, en el reparto equitativo de la palabra, en el espacio público y en la ausencia de toda coacción más allá de la del mejor argumento. Es lo que puede considerarse una situación epistémica ideal para quien intenta ingresar en un ámbito de argumentación.

Si trasladamos esta estructura discursiva de justificación al juicio penal, se advierte rápidamente su similitud con el proceso o juicio adversarial. Un acusador que porta una pretensión de verdad o creencia—concreta, no abstracta—, un defensor que resiste y se opone y terceros que deciden descentradamente de las perspectivas. Se trata de un debate argumentativo por medio de razones basadas en evidencias. Con la evidencia no se pretende justificar la pretensión de verdad a partir del efecto *causal* de determinados *estados* (*convicción*, *creencia*, etc.), sino apoyar argumentos que operen como razones discursivas (Gomara, 2021). Es decir, se requiere de la *evidencia como contenido* para debatir sobre ella. El aspecto *causal* es relevante en la medida en que permite identificar los factores que operan causalmente como evidencia y atender al puente para pasar del *estado* al *contenido*.

Si pensamos en lo que ocurre en un juicio penal cuando declaran testigos y peritos, advertimos el aspecto discursivo en relación con la evidencia. En primer lugar, la persona que declara expresa una *creencia como contenido*. Es decir, está poniendo en palabras el *estado de creencia* que tuvo y conserva. A su vez, deberá expresar qué evidencia sensorial apoya esa creencia, para lo cual deberá convertir su *estado de evidencia* en *contenido de evidencia*. Puestas en palabras y enunciados tanto la evidencia como la creencia, las partes dirigirán sus interrogatorios y conainterrogatorios para poder evaluar el grado de justificación de la creencia del testigo o perito, esto es, el grado de apoyo de la evidencia a la creencia.

Finalmente, también cuando el acusador formula su alegato expresa una *pretensión de verdad o creencia*, que intentará justificar por medio de las *razones* basadas en la *evidencia como contenido* producida en el juicio y de otras razones que se encuentren independientemente justificadas. Es decir, la justificación de la pretensión de verdad se produce exclusivamente por medio de razones argumentativas. Sin embargo, la evidencia producida en el juicio permite la experiencia perceptiva que, al operar también como estado, debe ser convertida en contenido.

El juicio oral, público y contradictorio es el que posibilita el debate como *proceso discursivo de justificación*. Por ello, la justificación no constituye un momento cristalizado de formulación de razones, sino que necesariamente incluye el proceso de formación de la decisión, la discusión entre las partes. Esta dinámica es bidireccional, las razones deben surgir del debate. Significa que la justificación deja de ser meramente verificacionista, unidireccional, para pasar a ser falsacionista, sometida a control (Binder, 2021).

En este punto me interesa resaltar la estructura discursiva del juicio. El acusador es quien desempeña el rol de proponente que procura justificar una *pretensión de verdad*, es decir, quien tiene una *creencia*. El debate discursivo comienza a partir de la pretensión de justificar una creencia sobre un suceso x. Dos cuestiones relevantes se pueden extraer de estas consideraciones: primero, lo que interesa no es “la verdad”, en abstracto, sino el predicado verdadero de una determinada pretensión; segundo, el juicio se explica a partir de un proponente con una creencia a justificar.

## **El estándar probatorio y la decisión**

Ferrer (2021) desarrolla su argumentación con el objetivo de justificar la necesidad de que el estándar probatorio que permite tener por probado un suceso sea objetivo, es decir, que no dependa de estados anímicos del juzgador. Para ello, distingue adecuadamente el momento epistemológico que permitirá establecer el grado de corroboración alcanzado y el momento político que determina el grado de corroboración exigible. Propone para el ámbito penal tres posibles formulaciones, en lo sustancial bastante similares, que procuran evitar la subsistencia de hipótesis alternativas favorables al acusado. Es decir, la necesidad de arribar a una *justificación concluyente*.

En líneas generales, comparto las ideas expresadas. El juzgador debe verificar que se haya alcanzado el estándar probatorio requerido para tener por justificada la pretensión de verdad. Quien decide sobre la *justificación de una creencia* solo debe tener en consideración las *razones* basadas en la evidencia y las *otras*

*razones*. No es necesario que adquiera el *estado de creencia* del proponente; alcanza con que decida que está justificado tener esa creencia. Como mencionamos, la intermediación del juicio, si bien permite la experiencia perceptiva de la evidencia aportada, no tiene por propósito *causar la creencia* en el juzgador, sino posibilitar el debate argumentativo por medio del contradictorio.

El juzgador debe presenciar la discusión descentradamente de la perspectiva de las partes, fundamentalmente de la del acusador. Una vez agotado el debate, cuando ya no haya más argumentos de las partes que aportar, corresponde al juzgador *decidir* si la pretensión de verdad del acusador ha logrado alcanzar el estándar probatorio y, por lo tanto, se encuentra justificada. Es decir, si las *razones* del proponente, surgidas durante el debate y en la acusación final, son suficientes para justificar su *pretensión o creencia*.

Dos cuestiones se derivan de estas consideraciones: primero, la justificación se compone de un momento epistemológico (grado de corroboración) y un momento político (grado exigido de corroboración), por lo tanto, no requiere de estados mentales o anímicos del juzgador; segundo, las razones para tener por justificada la pretensión de verdad del proponente deben haber surgido de la discusión entre ambas partes. El acusador es quien debe haber dado las razones suficientes para la justificación.



## El deber de motivar

Es cierto que los órganos internacionales de derechos humanos consideran el deber de motivar como integrante del debido proceso. La Corte IDH la ha definido como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión,<sup>4</sup> incluyendo la valoración de la prueba y la determinación de los hechos.<sup>5</sup> También es cierto que dichos órganos han entendido que el veredicto inmotivado del jurado popular no es incompatible con el deber de motivar.<sup>6</sup> Para Ferrer (2021), estas decisiones son claramente contradictorias: no puede sostenerse que el deber de motivar exige la justificación razonada del juzgador y luego admitir que un veredicto inmotivado en el que se asienta una condena cumple con el deber de motivar. Para Ferrer el deber de motivar es garantía de cumplimiento del estándar probatorio y un veredicto de culpabilidad inmotivado impide el control sobre el mismo.

La expresión de la Corte IDH es una buena síntesis del significado del deber de motivar, al concebirlo como la *justificación razonada de la decisión*. También entiendo que el deber de motivar la decisión es garantía del estándar probatorio y, en definitiva, del principio de inocencia.<sup>7</sup> Sin embargo, no comparto con Ferrer que el veredicto inmotivado sea incompatible con el deber de motivar y el control de las decisiones. Como mencioné más arriba, el autor parte de la concepción de que la búsqueda de la verdad es deber de la

---

4. Corte IDH, "Aptiz Barbera vs. Venezuela", del 5 de agosto de 2008.

5. Corte IDH, "Zegarra Marín vs. Perú", del 15 de febrero de 2017.

6. Corte IDH, "VRP, VPC vs. Nicaragua", del 8 de marzo de 2018.  
TEDH, "Taxquet vs. Bélgica", del 16 de noviembre de 2010.

7. Corte IDH, "Zegarra Marín vs. Perú", del 15 de febrero de 2017.

jurisdicción, y en esa medida le exige al juzgador la justificación de la hipótesis fáctica. Creo que en ese punto reside el error.

La jurisdicción no debe *buscar la verdad*, sino que debe *decidir sobre una pretensión de verdad*; por lo tanto, el juzgador no debe *justificar*, sino *decidir* si la pretensión del acusador se encuentra justificada. Quien tiene el deber de justificar al nivel exigido por el estándar probatorio es el acusador; a él corresponde dar las razones de la justificación. No es lo mismo *justificar* la pretensión de verdad que *decidir* si la pretensión está justificada. La primera corresponde al acusador, la segunda, al juzgador.

Si se pretende que sea la jurisdicción la que justifique la pretensión de verdad, en los términos del estándar probatorio, se pierde la bidireccionalidad del proceso discursivo que garantiza la falsación de la hipótesis y se recrea la unidireccionalidad del modelo inquisitivo. En este caso, las razones de la justificación y, por lo tanto, la carga de la prueba de la culpabilidad estarán en cabeza del juez y no del acusador.

En este esquema de juicio es entendible que se pretenda que el deber de motivar resida en el juzgador, pues únicamente él cuenta con las razones de la justificación. Sin embargo, esta aparente salvaguarda contra la arbitrariedad no es garantía de racionalidad. La unidireccionalidad en la formación de la decisión que impone al juzgador la construcción de la justificación de la hipótesis deja de lado la posibilidad de falsación y, por lo tanto, de control.

Si regresamos ahora a la definición del deber de motivar como justificación de la decisión y a su funcionalidad como garantía del

estándar probatorio que permite el control, es posible discrepar con Ferrer. En efecto, si el principio de inocencia, que se encuentra detrás del estándar probatorio como decisión política, tiene como una de sus implicancias que la carga de la prueba de la culpabilidad reside en el acusador,<sup>8</sup> es claro que a él le corresponde la *justificación de la pretensión de verdad*. Es decir, es el acusador quien tiene el deber de justificar por medio de razones que se ha alcanzado el estándar (Binder, 2021). El juzgador debe decidir si se ha alcanzado. Por lo tanto, las razones que justifican la decisión y cumplen con el deber de motivar son las del acusador y no corresponde exigir esa tarea a la jurisdicción.

Si este esquema de juicio es correcto y adecuado al sistema de garantías convencionales entonces el veredicto inmotivado del jurado popular no resulta incompatible con el deber de motivar ni con el derecho a la revisión (Harfuch, 2019). El jurado *decide*, no *justifica*. El deber de justificación lo tiene el acusador. En definitiva, no parece que la Corte IDH sea contradictoria cuando sostiene que el sistema de enjuiciamiento por jurados no es incompatible con el deber de motivar de la Convención.

## Consideraciones finales

Luego de los breves desarrollos efectuados en los apartados anteriores, es posible sintetizar las ideas centrales a modo de conclusión.

---

8. Corte IDH, "Ricardo Canese vs. Paraguay", del 31 de agosto de 2004; "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", del 26 de noviembre de 2010; "Lopez Mendoza vs. Venezuela", del 1° de septiembre de 2011.

En primer lugar, el proceso de valoración de la evidencia es el momento epistemológico del juicio, no depende de procesos *causales* de determinados *estados*, sino de la relación lógica o cuasilógica entre enunciados proposicionales.

Esto conduce a que el estándar probatorio que indica cuál es la suficiencia necesaria para condenar sea objetivo y no dependa de momentos psicológicos.

Sin embargo, no significa que la idea de *creencia* o *pretensión de verdad* carezca de relevancia en el proceso de justificación.

Si la justificación es un proceso y no un momento y se concibe el juicio penal como un proceso de justificación discursiva, necesariamente debe existir un proponente que porte una *pretensión de verdad* o *creencia*.

Es necesario distinguir el aspecto *causal* y el aspecto de *contenido* de la *creencia* y de la *evidencia* que le brinda apoyo. Ello permite verificar si el apoyo causal es también apoyo lógico.

La justificación discursiva permite la falsación de la hipótesis por medio del contradictorio. Del debate argumentativo tienen que surgir las razones de la justificación de la pretensión de verdad. No se trata de la verdad en abstracto, sino del predicado verdad respecto a un concreto enunciado fáctico.

El juicio como proceso discursivo y el principio de inocencia determinan que la justificación de la pretensión de verdad recaiga en el acusador; él es quien debe dar las razones de la justificación.

Por ello, no corresponde exigirle las razones de la justificación que integran el deber de motivar al juzgador sino al acusador. El juez solo decide que esas razones son suficientes.

Finalmente, el deber de motivar en base a un estándar objetivo no es incompatible con el juicio por jurados.

## Bibliografía

- BINDER, A. M. (2021).** *Derecho Procesal Penal, T. V, Teoría del juicio de conocimiento. Verdad y proceso penal. Principio de inocencia. El concepto de hecho. Requisitos de verificabilidad y teoría del delito.* Buenos Aires: Ad-Hoc.
- (2014). *El elogio de la audiencia oral y otros ensayos.* México: Poder Judicial del estado de Nuevo León.
- FERRER BELTRÁN, J. (2021).** *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso.* Buenos Aires: Marcial Pons.
- (2018). “Los hechos en la casación penal”. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46775.pdf>.
- (2013). “La prueba es libertad pero no tanto: una teoría de la prueba cuasibenthamiana”. En: VÁZQUEZ, C. (ed.), *Estándares de prueba y prueba científica.* Buenos Aires: Marcial Pons.
- (2007). *La valoración racional de la prueba.* Buenos Aires: Marcial Pons.
- GOMARA, J. P. (2021).** “Verdad, justificación y juicio”. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/13718>.
- GUZMÁN, N. (2011).** *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica.* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- HABERMAS, J. (2002).** *Verdad y justificación.* Madrid: Trotta.
- HAACK, S. (1999).** “Una teoría fundaherentista de la justificación empírica”. En: *Agora: Papeles de Filosofía*, vol. 18, N° 1.
- (1997). *Evidencia e investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología.* Madrid: Tecnos.
- HARFUCH, A. (2019).** *El veredicto del jurado.* Buenos Aires: Ad-Hoc.
- TARUFFO, M., (2010).** *Simplemente la verdad.* Madrid: Marcial Pons.